



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
RECTORADO  
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2620-R-UNICA-2019

Ica, 12 de noviembre de 2019

**VISTO:**

La solicitud N° 14875 presentada por la Señora Dheisa Mariela Hernández Lengua, servidora administrativa nombrada, quien en razón de extinción de contrato bajo la modalidad CAS solicita el pago de beneficios sociales (Vacaciones Truncas).

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el Art. 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, asimismo el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que todo trabajador tiene derecho al descanso semanal y anual remunerados añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por Ley o por Convenio" En ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada y el cual es de reconocimiento constitucional;

Que, debemos advertir que las Normas del Derecho son imperativos y de fiel cumplimiento; esto es que debe cumplirse estrictamente con los requisitos y plazos que ordena nuestro ordenamiento jurídico para cada acto administrativo. Esto es que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, se administra de acuerdo a la Autonomía inherente a las Universidades que se



ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamentos; y que de conformidad al Reglamento General de la UNICA.

Que, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 132°.- El Personal no Docente le corresponde los derechos propios del régimen público o privado según labore en la Universidad. Siendo en el presente caso pertenece al régimen laboral CAS. Amparado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el CAS es una Modalidad Contractual de la Administración Pública, Privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera autónoma; se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Debiendo señalar que no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo 065-2011-PCM, que señala literalmente lo siguiente: “8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;

Que, la Ley 29849 en el artículo 3° incorpora varios artículos al D.L. 1057, donde literalmente el inciso c) del artículo 10°, señala:

*Artículo 10.- Extinción del contrato.- El contrato Administrativo de Servicios se extingue por: C) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29849 que modifica los art. 3° y 6° del D.L. 1057, específicamente la modificación del artículo 6° señala lo siguiente: *Artículo 6°.- El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;*

Que, habiendo verificado el cumplimiento de una de las causales para extinción de contrato CAS (art 10° de la Ley 29849), el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado (numeral 8.6 del Art 8° del DS 065-2011 – PCM). El cálculo de la compensación se hace en base al 100% (literal f) de la modif. del Artículo 6° de la Ley 29849) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese. Entiéndase por cese, el término de vínculo o extinción de contrato, por lo que se debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del contrato extinto, independientemente que actualmente continúe laborando en la entidad y del régimen laboral al que pertenezca;



Que, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho de vacaciones de 30 días, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozados de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). Respecto a las vacaciones truncas el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, SEÑALA : *Que si el Contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.*

Que, el pago de los derechos que corresponde al trabajador (vacaciones no gozadas o vacaciones truncas) deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se les abona la Remuneración a los servidores CAS. De acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en caso de extinción del contrato CAS – después o antes de cumplirse el año de servicio – produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de vacaciones no gozadas o el de las vacaciones truncas, o ambas, conforme a lo señalado;

Que, con Informe N° 0508-OGGRH/ORYP-UNICA-2019, el Director Ejecutivo de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos, manifiesta que mediante Informe N° 517-UCP-OPRAP-OGGRH-UNICA-2019, emitido por la Jefa de la Unidad de Control del Personal, manifiesta que al haberse revisado el Libro de Registro de Vacaciones, se ha determinado que tiene vacaciones pendientes del periodo 2008 y 2009, al no haber hecho uso de las mismas, habiendo ingresado a laborar en la entidad el 1 de Julio de 2008 y laboró en la condición de CAS hasta el 30 de setiembre de 2009.

Por lo que, se concluye que se debe reconocer el pago de VACACIONES TRUNCAS lo que resulta PROCEDENTE lo solicitado por la recurrente, practicándosele la liquidación como a continuación se detalla:

**VACACIONES TRUNCAS  
AÑO 2008**

Contraprestación Computable	N° de meses al año	Monto de Liquidación	Total a percibir
S/.600.00	12	100%	600.00

**AÑO 2013**

Contraprestación Computable	N° de meses al año	Monto de Liquidación	Total a percibir
S/.600.00	3	100%	150.00

Que, mediante Oficio N° 03317-D/OGGRH-UNICA-2019 el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, traslada el Informe N° 0589-OPRAP-OGGRH-UNICA-2019 de la Oficina de Programación y Administración de Personal, quien manifiesta que de acuerdo a la liquidación practicada a la señora Dheisa Mariela Hernández Lengua, cuenta con vacaciones truncas del año 2012 y 2013, y asciende al monto de S/750,00;

Que, con Oficio N° 2146-2019-OGPU/UNICA del 6 de noviembre de 2019, el Director de la Oficina General de Planificación Universitaria, remite el Informe N° 453-



